Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº

VICENTIN SAIC C/ AFIP S/ LEVANTAMIENTO PROHIBICIÓN DE EXPORTAR

21-24928712-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 23 de Diciembre de 2021.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "**VICENTIN SAIC C/ AFIP S/ LEVANTAMIENTO PROHIBICIÓN DE EXPORTAR" - CUIJ 21-24928712-9**, venidos para resolver el pedido de presentado en autos y demás constancias de la causa.

RESULTA: Que, el 24/11/2021 se presentó la sociedad concursada efectuando principalmente dos postulaciones: a) Que se había registrado el incumplimiento, por parte de AFIP-DGA, de la resolución dictada en este mismo expediente en fecha 2/7/2020 (Res. 214, T 46, F 183), siendo necesario disponer el cese de las "vías de hecho" en las que habría incurrido aquél organismo; Y b) Que, aún cuando se pudiera juzgar que tal incumplimiento no estuviera configurado, correspondía el despacho de una medida autosatisfactiva, con la finalidad de revertir su situación en el SISA y permitir de esta manera la emisión de cartas de porte electrónicas.

A su turno, la AFIP-DGA explicó que se trataba de una medida PARAFISCAL, adoptada en realidad por BCRA (*en tanto generador de la información*) como autoridad de aplicación de la ley penal cambiaria y rector del sistema financiero, motivada en la defensa del valor de la moneda nacional, protección de la economía y amparo de la política monetaria.

Señaló que, AFIP-DGA no era la autoridad verificadora de los incumplimientos cambiarios, pero que dicha información y las medidas cautelares adoptadas por el BCRA obraban como *disparadores* de otras actuaciones administrativas previstas en las RG 4310 y 4927 de AFIP-DGA, adoptadas por lo tanto en la órbita de ese

organismo Estatal.

Enfatizó que, AFIP-DGA no cuenta con facultades, ni tiene *discrecionalidad* legal alguna para *dirimir* la aplicación o no de dichas calificaciones y evitar los efectos que esto conlleva en el SISA, en tanto régimen informativo obligatorio del mercado granario nacional.

Señaló que, se trata de controles sistemicos de la actividad económica primaria que conllevan lo que en materia tributaria se denominan sanciones impropias, anómalas, encubiertas o atípicas. Sostuvo que, su actuación se encontraba ajustada a derecho, conforme a dicho esquema normativo y a la lógica de la Administración Pública Nacional, a la vez que defendió la actuación de la Dirección de Aduanas, de la Subdirección Técnico Legal Aduanera y sostuvo la validez del procedimiento administrativo sustanciado en este caso.

La Sindicatura contestó la vista otorgada, propiciando la adopción de la medida tutelar solicitada por la concursada y aseverando su carácter de indispensable para evitar el colapso empresario y permitir la continuidad operativa de la empresa en marcha, ante el complejo esquema de salida de su crisis que le tocaba enfrentar.

Los Sres. Interventores señalaron que, las medidas adoptadas por AFIP-DGA resultaban excesivas e injustificadas, afectando negativamente la actividad comercial de la concursada, generando incumplimientos actuales y riesgos inminentes de incumplir contratos celebrados a futuro por la empresa en crisis, con terceros ajenos a la situación que aquí se analiza. Explicaron dichos funcionarios, la operatoria comercial de Avellaneda, San Lorenzo y Ricardone, los compromisos de almacenamiento y despacho de mercaderías y los daños que se producen para la concursada con cada día que transcurre sin que pueda cumplir tales compromisos comerciales.

Aseveraron que, el sumario y la investigación promovida por BCRA continuaba su curso, involucrando primordialmente operatorias pre-concursales; En tanto que gracias a los controles y mecanismos de seguimiento implementados en el proceso concursal, se logró reducir a su mínima expresión cualquier incumplimiento post-concursal lo que,

sumado a la *pérdida de posición agroexportadora* de VICENTIN SAIC, había *conminado definitivamente* el riesgo que habría motivado en su oportunidad la cautelar adoptada por el BCRA, con la finalidad de protección del sistema cambiario nacional.

Por lo expuesto, propiciaron la necesaria actuación del Tribunal Concursal para evitar la paralización de la empresa en crisis, señalando que debía actuarse en resguardo de la actividad comercial, viabilidad y protección de los puestos de trabajo de la concursada.

Finalmente, la sociedad concursada agregó que sus pedidos de autorización extraordinaria para emitir cartas de porte en los términos del art. 7 de la RG 5017/2021 habían sido ignorados, generando la situación de silencio de la administración frente a un pedido de respuestas. Acompañó constancias de ello y de un informe público obrante en el sitio web del BCRA con respecto a una parte de los cumplidos de embarque que conforme AFIP-DGA podrían estar involucrados al momento de adoptar la medida que originó este incidente.

En mérito a las constancias obrantes en este expediente, estamos en condiciones de expedirnos con relación a las postulaciones que realizó la sociedad concursada.

CONSIDERANDO:

I) COMPETENCIA: No cabe dudar acerca de la competencia de este Tribunal para expedirnos acerca de la cuestión planteada. Esto ha sido pacíficamente consentido por la AFIP-DGA antes de este momento y en este mismo expediente, estando por lo tanto admitida su procedencia.

A mayor abundamiento y por el deber de hablar claro, podemos señalar que si bien es cierto que la situación jurídica bajo examen tiene relación con una medida cautelar adoptada por el BCRA, nada de esto se encuentra directamente en juicio en el supuesto de este momento.

Aquí, nos limitamos a examinar las consecuencias jurídicas que genera en la sociedad concursada, una medida que la AFIP-DNA adoptó con respecto a la emisión

de cartas de porte electrónicas. Si bien existe un punto de contacto entre la situación que ameritó una investigación penal cambiaria y el acto administrativo al cual nos referimos aquí, el examen jurídico que ahora realizaremos estará circunscripto a la materia de jurisdicción concursal natural.

No estaremos analizando aquí, lo actuado por el BCRA. Ni el desarrollo de las actuaciones promovidas por dicho organismo en las sedes judiciales competentes. Limitamos nuestra intervención a la recta aplicación de la normativa concursal y comercial vigente (Arts. 1, 2, 3, 278 LCQ; Arts. 257 y stes.; 1726, 1727 CCyC).

II) EL ESCENARIO ACTUAL: En anteriores resoluciones, nos referimos a la concursada como una empresa dedicada a la compra de cereales en el mercado de producción nacional, en miras a su procesamiento y exportación. Por ello resultaba esencial mantener en funcionamiento dicho esquema comercial, propiciando sus actividades empresarias naturales como camino de salida para el conflicto.

La empresa concursada no modificó su objeto social, pero si ha variado su modelo de negocios, subsistiendo en este período *transicional* mediante el alquiler de sus plantas fabriles a terceros, recibiendo mercadería ajena, procesándola y entregándola en el lugar pactado a los locatarios para su posterior comercialización.

También ha comenzado a alquilar sus dependencias portuarias y sistemas de elevación, permitiendo así que sus clientes puedan servirse de esta infraestructura, mediante el pago de los alquileres acordados (fazones). Sin resignar definitivamente su perfil de empresa agroexportadora, la actualidad de la concursada está determinada por tales circunstancias.

La situación de hecho es diversa a la planteada en el momento de la resolución judicial precedente (Res. 214, T 46, F 183, 2/7/2020, fs. 47 de este expediente), no siendo posible considerar que AFIP hubiera incumplido aquella orden judicial, en particular.

Dicho esto, debemos preguntamos ahora si la decisión de AFIP-DGA con relación al SISA y la emisión de cartas de porte (motivada por la investigación del BCRA y la medida cautelar dispuesta por aquél), colisiona con los principios y pautas de nuestra

legislación concursal y (en tal caso), examinar la razonabilidad de este obrar y las posibles intervenciones del Tribunal Concursal (Conf. Arts. 2 y 3 CCyC).

Debemos realizar un test de constitucionalidad, mediante la ponderación de las normas involucradas, su congruencia con los hechos y la actuación de los agentes de la Administración Pública responsables de obrar con *debida diligencia* en cada supuesto concreto; Con especial énfasis en la observancia de los principios concursales la protección y continuidad de la empresa.

Dado que no resulta obligatorio para el tribunal enumerar todas las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de los argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el *thema decidendum*[1] habremos de limitar enunciar aquí aquellos aspectos sustanciales para la resolución del caso.

III) AUTOMATICIDAD, DISCRECIONALIDAD Y ARBITRARIEDAD: En la anterior oportunidad de expedirnos sobre la conducta de AFIP-DGA en este expediente, se examinó la existencia de un impedimento de orden administrativo para que VICENTIN pudiera continuar operando como exportador. Se dispuso por entonces, el reestablecimiento de la actividad fabril operativa de la concursada puesto que allí estaba basada la supervivencia empresaria y de los puestos y fuentes de trabajo.

Para ello, se confrontó la automaticidad de las normas de la Administración Pública y su aparente incapacidad para realizar distinciones discrecionales y racionales frente a los esquemas prefijados, en caso de empresas en crisis. La intervención judicial estuvo destinada a evitar que, de la mano de una generalización abstracta, de perdiera de vista la aplicación de la ley concursal, frustrándose su finalidad protectoria de la actividad productiva.

Nos encontramos ahora nuevamente, dirimiendo una situación semejante en varios aspectos. Esta vez por la aplicación *disfuncional o antisistémica* de una norma

1 "...Los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva...", Cam. CyC Rosario, sala 3. 29/07/2010 "Piancatelli c/ Ryan de Grant", entre muchos otros.

administrativa que, en realidad, fue originalmente concebida para promover el puntual cumplimiento de obligaciones tributarias, *premiando* a quienes lo hagan mediante el reembolso del IVA y *castigando* a los morosos mediante una discriminación positiva (Cuestión que puede ser analizada como técnica tributaria correcta, o regresiva).

En efecto, al examinar la RG 4927/2021, se trasluce con toda claridad esta finalidad en sus considerandos y disposiciones.[2] Mediante aquella normativa emanada del órgano rector tributario y aduanero, se regularon cuestiones relativas al IVA, solicitudes de acreditación y devolución o transferencias, buscando robustecer un esquema de funcionamiento preexistente y tratando de dotarlo de mayor efectividad, tendiente a mejorar la conducta tributaria.

Indirectamente, una parte de dicha RG 4927 modificó (con el mismo espíritu), el régimen de la RG 4310[3] incorporando dentro del "SCORING", una variante relativa a *inconsistencias* ante el BCRA, generando de tal manera un impacto indirecto en el supuesto que ahora nos toca analizar, con relación a la categorización de la concursada (La denominada degradación o pase a ESTADO 3), lo que también *indirectamente* repercutió en una suspensión de VICENTIN SAIC para la emisión automática de sus cartas de porte electrónicas.

Se trata de una propuesta normativa, emanada de la administración pública, pensada para mejorar la actuación de los agentes del sistema granario, con un rasgo eminentemente *informativo*, sujeto a modificaciones y evaluaciones que deben ser notificadas al contribuyente en su domicilio fiscal.[4]

Llegado este punto, corresponde señalar que en este expediente quedó acreditado, que AFIP-DGA no es el órgano emisor de las informaciones que determinaron el cambio de la situación o estado de la sociedad concursada en el SISA. También se ha podido

2"...Que por otra parte razones de buena administración tributaria aconsejan modificar la RG 4310 y sus modificatorias a efectos de preceptuar que los montos a reintegrarse serán acreditados en la cuenta bancaria, solo cuando el solicitante no registre deudas líquidas y exigibles con este Organismo" (Considerando 8).

3 Mediante la mentada RG 4310/2018, se creó el SISA e instituyó una "matriz de riesgo" o "scoring", sujeto a permanente análisis y evaluación, con la finalidad de aplicar automáticamente estándares que le permitan al Estado (MinAgri-AFIP) concatenar su actuación para la aplicación de penalidades o administrar la concesión y pérdida de beneficios.

4 Dado que no puede soslayarse -bajo el concepto de administración eficiente o mas efectiva- el debido proceso y la defensa del administrado, antes de la posible aplicación de sanciones o adopción de medidas que pudieran afectar otros aspectos de su actividad.

establecer que AFIP-DGA no cuenta con discrecionalidad razonable para ponderar la variación del estado de los contribuyentes conforme a otras pautas que las establecidas en la reglamentación vigente.

AFIP-DGA se empeñó en explicar que, dicho organismo no cuenta con herramientas para evaluar la variación de dichos estados, puesto que ello se genera automáticamente tras la comprobación de los supuestos preestablecidos. Ergo, no se realiza un *análisis* de tales decisiones con respecto a una empresa que hubiera solicitado y obtenido su encuadramiento en el esquema de nuestra ley concursal.

Esto no está previsto.

En lugar de ello, ha efectuado una subsunción normativa literal, privando al sistema de fuentes de nuestro derecho positivo, del diálogo que debe existir entre aquellas para evitar conductas antijurídicas, aún cuando formalmente exista un encuadramiento aparente y formal con una norma fundante (Conf. Arts. 1, 10 y 150 CCyC).

Se produce de esta forma una colisión de normas de diversa índole y fuentes, que amerita el análisis jurídico constitucional; Esta situación habrá de generar un examen de legalidad basado en la ponderación de normas bajo la luz de los principios constitucionales y convencionales de *progresividad* (no regresividad), *limitación racional* de los derechos (evitando la aplicación de fórmulas genéricas indiscriminadas), *igualdad jerárquica* de los derechos en pugna y *universalidad e interdependencia* de los mismos.

De allí que (conforme entendemos), en el caso particular que aquí se juzga se produce una prevalencia de las pautas protectorias específicas de la LCQ; Máxime frente al obrar automático de AFIP. Ante la imposibilidad de conciliar o equilibrar las normas en conflicto, debemos efectuar un sacrificio total o parcial de alguna de ellas.[5]

Concluimos por lo tanto que, la AFIP-DGA ha originado una intervención *desmedida* e *innecesaria* en la órbita concursal, por la vía de una aplicación indirecta y sesgada de una resolución administrativa cuyas finalidades *deben* ser compatibilizadas con las actividades productivas, empresariales y de protección laboral que la ley de concursos

5 GIL DOMINGUEZ, Andrés: "El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación"; RCCyC 2016; Cita online AR/DOC/2358/2016.

intenta tutelar.

Desmedida por cuanto se ha exorbitado la norma administrativa al no contemplar sus efectos sobre la empresa en crisis; E innecesaria puesto que la actuación del BCRA ya había tutelado el bien jurídico "*soberanía cambiaria*". De tal suerte la actuación de AFIP-DGA, aparece carente de un sistema de contrapesos que le permita ajustar la aplicación de ***normas concebidas para la generalidad***, ***en los casos particulares*** (más aún si se trata de interacciones con la administración de justicia).

En resumen: Se produjo la actuación del BCRA, suspendiendo provisoriamente y en forma cautelar a VICENTIN SAIC; *De allí* a la variación del Scoring; Y *de allí* a la modificación del sistema de ESTADOS; Y *de allí* al impedimento en la emisión de las cartas de porte (sin propiciar alguna alternativa razonable para su eventual regulación diferenciada); Y *de allí* al eventual estado de parálisis de una empresa concursada, por la vía de una norma administrativa que no tiene directa e inminente vinculación con la tutela del sistema cambiario, ni con la protección de la economía, ni con medidas que amparen la política monetaria.

Por medio de esta exégesis, se reduce al Estado al rol de un gigante impedido de distinguir entre una empresa *in bonis* y otra en crisis, otorgándose a todas por igual el mismo tratamiento. Esta conducta colisiona con el principio de igualdad ante la ley, que reclamara analizar los distintos escenarios y puntos de arranque al pretender la aplicación equitativa de las leyes (Art. 16 CN). El test de constitucionalidad asimismo implica una valoración de los resultados de un comportamiento o conducta, aparentemente ajustado a derecho. [6]

El objetivo neurálgico de nuestra ley concursal y de todo el derecho comparado falimentario, es la conservación de la empresa viable, de sus unidades de negocios y establecimientos fabriles, la continuidad operativa, la defensa de la producción, obrando con especial celo en la preservación de las fuentes y puestos de trabajo que dependen

6 El principio de igualdad en materia tributaria "...admite la creación de categorías imponibles por la ley. Están sujetas al control de razonabilidad bajo el standard de la proporción..."; IGUALDAD TRIBUTARIA ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS, GELLI, María Angélica; Constitución Nacional comentada y anotada, 3° Ed. Ampliada y actualizada, FEDYE, La Ley, Pág. 192 y stes.

de dicha continuidad operativa.

Toda intervención, en miras de tutela normativa de ciertos y determinados bienes jurídicos, debe producirse evitando la paralización de un proceso virtuoso que también merece protección constitucional.

IV) UN EJEMPLO DE BUENAS PRÁCTICAS: Desde hace mucho tiempo el BCRA organizó un sistema de rechazo de cheques de pago diferido diferenciado para aquellas situaciones de concursamiento preventivo[7]. De tal forma, la apertura concursal y las situaciones a ella vinculadas, no implican necesariamente el cierre de la cuenta corriente bancaria.

Mientras que por un lado, se dispone la devolución de las órdenes de pago con fecha previa a la apertura del concurso, haciendo expresa mención de la situación concursal (Y dejando abierta la alternativa de que la empresa o persona en dicha situación pueda acordar el cierre voluntariamente o renegociar con el banco las condiciones en que habrá de continuar operando); Por otro lado se contempla la *no penalización o punición excesiva del concursado*, eximiendo a los agentes del sistema financiero de *informar la situación del cliente* cuando los reiterados rechazos de los cheques encuentran su origen en la situación de crisis, judicialmente declarada.[8]

Se han registrado asimismo, medidas cautelares y autosatisfactivas, disponiendo la reapertura de las cuentas bancarias cerradas por decisión de las entidades financieras, en el entendimiento de que ello resultaba fundamental (en muchos casos) para la supervivencia de las empresas, dado el alto grado de bancarización de las actividades comerciales y productivas.

Este es un ejemplo del ejercicio *razonable* de una autoridad de aplicación, contemplando un margen mínimo e indispensable de maniobra para que los cuentacorrentistas en crisis, puedan sortear la coyuntura sin que, una disposición formal

7 "...6.1.3. Otros motivos. Se define como tales a los que generan la imposibilidad de proceder al pago de un cheque o que no existían o eran desconocidos por el librador al momento de su emisión. En forma taxativa, ellos son: (…) 6.1.3.6. Orden judicial (medidas cautelares, cierre de la cuenta, etc.). 6.1.3.7. Concurso preventivo del librador, declarado judicialmente, únicamente respecto de cheques de pago diferido que reúnan las condiciones mencionadas en el punto 6.4.6.5. (…)".

8 "...6.4.6. No corresponderá la comunicación al Banco Central de la República Argentina de los rechazos motivados por: (…) 6.4.6.5. Haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador y siempre que se trate de cheques de pago diferido emitidos hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de apertura de ese proceso y su fecha de pago sea posterior a ella...".

(devolución de cierto número de cheques), pueda generar un colapso mayor por la pérdida del giro bancario.

V) EFECTOS SOBRE TERCEROS Y TRABAJADORES: Indirectamente (pero severamente), la actuación de AFIP-DGA afecta, mediante una punición excesiva, los contratos que la empresa en crisis debe honrar con terceros que han confiado en su capacidad de brindarles servicios (fazón) y que ahora se ven amenazadas a causa de esta situación emergente.

Capitulo aparte merecen los trabajadores de la concursada, cuyos salarios dependen directamente de la actividad de aquella. Tal como venimos señalando, VICENTIN SAIC ha dejado de ser una empresa exportadora de sus propias mercaderías para transformarse, *en este período de tiempo*, en una prestadora de servicios a terceros. Ergo, podría llegarse a la inverosímil (pero posible) situación de paralización, a causa de esta medida adoptada por AFIP-DNA, generando un severo conflicto para todas estas familias trabajadoras.

No se trata de utilizar a los trabajadores como escudo invisible para el incumplimiento legal, sino de evaluar eventuales consecuencias nocivas de una actuación extemporánea por parte del proceso concursal frente a una conducta de la autoridad de aplicación (de una Resolución General), que arremete contra los principios y pautas del proceso concursal.

Al expedirnos en ocasión de rechazar un pedido de tutela inhibitoria de la sociedad concursada en el expediente principal, hemos señalado que: "*...Si bien es posible que la DNCCA adopte alguna medida en el marco de la situación que nos ocupa, ello no es inexorable puesto que depende del ejercicio de una ponderación discrecional (no arbitraria) de la administración pública, la cual se debe ejercer el marco de las normas que la condicionan y sustentan su legitimidad. Ergo, no es inexorable, en el marco de las circunstancias analizadas al momento de adoptar esta decisión que, aquella Dirección adopte alguna medida y que, de hacerlo, fuera la temida por la concursada....*".

Por oposición a lo señalado en aquél pronunciamiento y manteniendo la

misma línea de razonamiento consecuencial, debemos ahora acoger el pedido de la sociedad concursada y disponer las medidas judiciales tendientes a evitar el colapso de la empresa en marcha por la ya mencionada aplicación sesgada de normas fiscales que colisionan con los principios de la legislación concursal.

VI) CONDICIONES DE PROCEDENCIA: Lo que se ha querido con la medida solicitada es lograr una tutela anticipada o autosatisfactiva, por cuanto se pretende con la misma lograr una solución urgente *no cautelar*, sin sustanciación previa diferida o abrereviada, agotándose con su despacho favorable, en la medida que la actuación del órgano jurisdiccional se concretaría en una respuesta adecuada y sin que para la subsistencia de la misma sea imperativa la actuación coetánea o ulterior de una pretensión principal.

Es decir que se trata de una medida de tutela autónoma, definitiva, susbsidiaria, expedita, rápida, de contradictorio pospuesto o restringido, específica y exclusiva. En esta inteligencia y por la trascendencia que tendría el acogimiento de la misma, en cuanto concretaría su objeto de manera anticipada y en ausencia de los demás requisitos que garantizan el debido proceso (como la producción de pruebas y su respectivo control), merece una especial atención y el cumplimiento acabado de ciertas premisas que garantizarían el fin obtenido, protegiendo del mismo modo los derechos constitucionales de todas las partes.

La mayor parte de la doctrina ha dividido a estos requisitos en tres grandes grupos, a saber: Una fortísima verosimilitud en el derecho que se reclama, la urgencia del caso (dada por la irreparabilidad posterior) y la contracautela real e idónea para, en su caso y momento, restituir lo percibido provisionalmente (Conf. Peyrano, J. Las Resoluciones judiciales diferentes... La Ley 05/12/2011). No obstante, a tenor de las circunstancias fácticas de cada caso y aplicando el principio de los vasos comunicantes o del balanceo, podría darse que un incremento de la intensidad en alguno de estos puntos, disminuyera la exigencia sobre los restantes en orden a su magnitud y grado.

Sentadas estas bases, corresponde examinar la urgencia y carácter

indispensable de la tutela anticipada de un derecho de indudable vigencia (*fumus bonus iuris acentuado*), cuya afectación no deba ser tolerada razonablemente, en el supuesto en particular, traído a consideración.

Entiendo sobradamente probado el peligro en la demora, tanto para su desarrollo comercial como a su patrimonio -lo que redunda en un mayor beneficio para los acreedores-, sería gravemente afectado en caso de mantenerse las suspensiones e inhabilitaciones ordenadas por el organismo fiscal.

La verosimilitud en el derecho fue ya abordada en párrafos anteriores, debiendo aclarar que, sin perjuicio de la normativa invocada por la demandada, las normas que rigen el desarrollo concursal, son de orden público y por lo tanto imperativas.

Asimismo tiene particular relevancia para dirimir este punto el expreso reconocimiento de AFIP-DGA con respecto al estado actual del sumario instruído por el BCRA y la medida cautelar adpotada por aquél. De la información pública acompañada por VICENTIN SAIC, surge la existencia de una gran cantidad de cumplidos debidamente informados por el propio ente rector del sistema financiero y cambiario, encargado de controlar estas cuestiones.

Conforme surge de este expediente, no existe un sistema de actualización de datos que le permita a la AFIP-DGA corroborar o chequear la vigencia de las condiciones de hecho imperantes en el momento en que BCRA disparó la información al sistema administrativo nacional. Esta certeza está abonada además por el propio pedido de AFIP-DGA de otorgar intervención a BCRA en este expediente, lo que indudablemente da cuenta de cuestiones que están fuera de su órbita y que le son ajenas y desconocidas al momento de enfrentar los cuestionamientos formulados.

La contracautela, pensada para hacer frente a los perjuicios que podría ocasionar una medida cautelar peticionada y otorgada, debe ponderarse a la luz de la teoría de los vasos comunicantes, esto es una mayor verosimilitud en el derecho implica la posibilidad de un menor daño y por ende una menor necesidad de contracautelar. Cuando el f*umus boris juris* resulta ser de tal magnitud que casi no caben dudas de lo acertado del derecho que le

asiste al peticionante, la necesidad de cautelar un posible perjuicio se reduce al mínimo.

Por otro lado, corresponde distinguir las situaciones cautelares tradicionales y la necesaria prevención del daño que mediante ellas podría generarse en los destinatarios (en este caso el Estado Nacional), del supuesto que aquí se examina en el cual resulta evidente que no existe un afán recaudatorio o contenido económico propiamente dicho puesto que, la disposición administrativa cuestionada no genera (por su operatividad o suspensión), el ingreso o pérdida de un tributo o cualquier otro tipo de recurso para las arcas del Estado. Todo lo cual ya fue explicitado anteriormente.

En atención a todo lo expresado anteriormente, deviene procedente eximir de contracautela a la sociedad concursada en este supuesto en particular.

VII) COSTAS: Serán impuestas en su totalidad a la AFIP-DGA por imperativo del principio procesal de la derrota. Máxime dado que AFIP-DGA cuenta con un nivel de involucramiento y conocimiento pormenorizado de la situación jurídica, económica y productiva de esta empresa en crisis, lo que no permite que podamos dispensarla de las consecuencias y los inconvenientes que generó mediante su obrar lesivo. Asimismo, debemos considerar la falta de una debida diligencia de AFIP-DGA, ante los reiterados pedidos de autorización especial para emitir cartas de porte que, de haberse atendido tempestivamente, hubieran evitado la situación crítica en la cual nos vemos inmersos. Todo ello nos convence de la responsabilidad de la incidentada que implica asumir las costas generadas.

En virtud de las consideraciones precedentes;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al pedido de tutela inhibitoria de la sociedad concursada, rechazando los planteos esgrimidos por la AFIP-DGA por improcedentes.

2) DISPONER que la AFIP-DGA deberá abstenerse de limitar o restringir la capacidad de la sociedad concursada Vicentín SAIC para emitir cartas de porte electrónicas, como consecuencia de la rebaja de su calificación en el Estado 3 del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) - dispuesta a través de la Comunicación N°

020/2021/0000289298/1. En tal sentido deberá reestablecer la situación de la concursada a la fecha anterior a la adopción de la resolución administrativa que motivó su nueva categorización.

3) IMPONER la totalidad de las costas de la presente incidencia a la AFIP-DGA, en mérito a las consideraciones precedentes y pautas procesales vigentes (Arts. 278, 280, 287 LCQ; Art. 251 CPCC). Regular honorarios oportunamente.

Hágase saber, insértese y agréguese copia.-

…….
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

……..…….
DR. FABIAN LORENZINI
Juez